

Importante

ESTE

1956

Ley de 15 de julio de 1954
y disposiciones complementarias sobre

MEDIDAS DE PROTECCION
JURIDICA Y DE FACILIDADES
CREDITICIAS

para la

CONSTRUCCION DE
NUEVOS EDIFICIOS

con destino a Centros de Enseñanza

Completada con el

pg 6: Decreto de 25 de Marzo de 1955, art. 2º y la

pg 13: Orden de 17 de febrero de 1955, apart. 1º.

pg 17: cfr. Orden del 17 de abril 1957 (en el Apéndice de este folleto)

M A D R I D

1 9 5 5

cp. 26 mar. 55 Aranz. 1621.

SECCION DE PUBLICACIONES DE LA SECRETARIA
GENERAL TECNICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL

(Sea devuelto al Rdo Berra)

REPUBLICA DE ESPAÑA
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ESTADO

LEY de 15 de julio de 1954 sobre medidas de protección jurídica y de facilidades crediticias para la construcción de nuevos edificios con destino a Centros de enseñanza.

El crecimiento incesante de la población escolar española obliga a adoptar medidas que faciliten la construcción de edificios dedicados a Centros de Enseñanza y el perfeccionamiento de sus instalaciones docentes.

Junto a la asignación de recursos económicos en ritmo ascendente, dentro de los Presupuestos generales del Estado, es necesario que se abran otros caminos por donde la colaboración social llegue de manera más generosa e intensa, haciendo posible que el número de nuevos locales destinados a menesteres educativos sea proporcional al crecimiento de nuestra población, y, al mismo tiempo que evite la inconveniente congestión de alumnos en cada Centro docente, haga posible un perfeccionamiento de la actividad pedagógica por parte del Profesorado.

Especialmente, la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 señala, en sus artículos 8.º y 39, la obligación de proteger por medios económicos y fiscales el esfuerzo, en el orden pedagógico y en el benéfico social, realizado por todos los Centros de Enseñanza, tanto oficiales como no oficiales.

Establecido por la Ley de 22 de diciembre de 1953 un

amplio régimen de facilidades de créditos a Corporaciones, Entidades y personas particulares que construyan o coadyuven a la construcción de edificios dedicados a Escuelas de Primera Enseñanza—como se especifica en su artículo 21—, procede hacer extensivos similares beneficios a las construcciones correspondientes a los demás grados docentes, en especial de Enseñanza Media y de Enseñanzas Profesionales, con el fin de servir mejor a los altos intereses de la educación de la juventud española en sus más amplios sectores.

Parece también procedente prever la concesión a los particulares y entidades que se acojan a los preceptos de esta Ley de ciertas facultades y beneficios análogos a los que se concede por la Ley de 24 de octubre de 1939 a los particulares que deseen implantar industrias de interés nacional, pues no cabe duda que es de alto interés nacional el perfeccionamiento de los edificios escolares y de los medios de enseñanza.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo 1.º Las construcciones e instalaciones de Centros docentes de cualquier grado y naturaleza oficialmente reconocidos por el Estado, incluso Colegios Mayores y Menores, según las disposiciones legales vigentes, podrán ser declarados a todos los efectos de interés social, mediante decreto del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 2.º Realizada la declaración de interés social en la forma prevista en el artículo anterior, se concederán los siguientes beneficios a las entidades o personas particulares que se propongan realizar construcciones e instalaciones para Centros docentes:

a) Facultad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la construcción o instalación.

b) Reducción hasta un 50 por 100 de los impuestos.

c) Rebaja de los derechos de Aduanas en las importaciones de aquellos elementos de estudio e investigación necesarios para las instalaciones docentes.

d) Facultad de acogerse a los beneficios y hacer uso de las facilidades de crédito determinados en el artículo 21 de la Ley sobre Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953.

e) Facultad de acogerse, en su caso, al régimen de préstamos establecido por Decreto-ley de 7 de julio de 1950 y sus disposiciones complementarias. *Huayachi n.º 911*

f) Disfrute por estas obras del carácter de preferentes a los efectos del suministro de materiales de construcción por parte de los organismos competentes.

Art. 3.º Las peticiones de préstamo al amparo de la presente Ley deberán ser previamente informadas por el Ministerio de Educación Nacional, que tendrá en cuenta especialmente las características de protección social y de perfeccionamiento pedagógico que los peticionarios determinen en sus propuestas.

Art. 4.º Al formular los Ayuntamientos de capitales de provincia o Municipios de más de 50.000 almas proyectos de ampliación de zonas urbanas, determinarán, para la futura construcción de Centros docentes, las áreas de terreno que se consideren necesarias proporcionalmente a la población prevista para la nueva zona urbana. Dichos terrenos podrán ser expropiados en su día de acuerdo con los preceptos establecidos en el artículo 2.º de esta Ley.

Art. 5.º Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones que convengan para la ejecución e interpretación de los artículos anteriores, sin perjuicio de las facultades que corresponden a los demás

Ministerios en relación con los organismos de su respectiva competencia.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el palacio de El Pardo a 15 de julio de 1954.
(B. O. del Estado 17 julio.)

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 25 de marzo de 1955 por el que se reglamenta la aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre medidas de protección jurídica y facilidades crediticias para la construcción de nuevos edificios con destino a Centros de enseñanza.

El artículo 5.º de la Ley de 15 de julio de 1954 confió al Ministerio de Educación Nacional el encargo de dictar las disposiciones convenientes para su ejecución e interpretación. Establecido entre tanto, por Ley de 16 de diciembre de 1954, un procedimiento general en materia de expropiación forzosa, se hace preciso aprobar una reglamentación que recoja y aplique estas últimas normas al caso de los Centros docentes de "interés social" y que precise cuanto se refiere a las exenciones y facilidades de crédito que concede dicha Ley, en armonía con los criterios de los demás Ministerios competentes, y en particular del de Hacienda, de tal suerte que la concesión de los beneficios que la Ley de 15 de julio de 1954 establece para el fomento de las construcciones y perfeccionamiento de los Centros docentes se revista de las convenientes garantías en cuanto a su motivación y a su otorgamiento y ejecución.

En su virtud, a propuesta de los ministros de Hacienda y Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo 1.º La declaración de interés social en favor de las construcciones e instalaciones de Centros docentes de cualquier grado y naturaleza oficialmente reconocidos por el Estado, a los efectos de la Ley de 15 de julio de 1954, será otorgada por decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Educación Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se especifican en los artículos siguientes:

Art. 2.º Para solicitar la declaración de interés social, los representantes legales de los Centros deberán acreditar:

a) Que las obras de nueva planta o, en su caso, las de reforma o ampliación del edificio o instalaciones en unas y otras reúnen los requisitos que establecen las normas legales y reglamentarias vigentes en orden a las condiciones pedagógicas, deportivas, sanitarias y asistenciales del respectivo Centro docente.

b) Que la organización jurídica, patrimonial y administrativa del Centro es adecuada y eficaz para la conveniente garantía del crédito.

c) Que, en el orden docente, el Centro en funcionamiento o el que se proyecta satisfaga una necesidad real, bien de carácter general o bien de una localidad o zona o sector de la misma.

d) Que las instalaciones, en su caso, impliquen una mejora desde el punto de vista docente, recreativo o asistencial de los alumnos del Centro.

Art. 3.º Serán condiciones de preferencia para obtener la declaración de interés social y, en particular, la prio-

ridad en la concesión de facilidades crediticias por las entidades oficiales a que se refiere la Ley de 15 de julio de 1954, las siguientes:

A) *De carácter social.*—a) Que los Centros solicitantes hayan de ser emplazados o actúen en localidades o zonas que no dispongan de instituciones docentes del mismo grado o en barriadas de ciudades con extensa población obrera.

b) Que vengan aplicando o se comprometan a aplicar un régimen de protección escolar superior al establecido en las leyes vigentes de protección escolar o de ordenación de los distintos grados de enseñanza.

B) *De carácter pedagógico.*—a) Que cumplan o se comprometan a cumplir las orientaciones de perfeccionamiento técnico-pedagógico que se señalen por este Ministerio para los Centros en régimen de Patronato o para los de carácter experimental.

b) Que la organización de los Centros pueda calificarse de ejemplar por la calidad de sus planes de estudio, sistema de clases prácticas y complementarias, métodos didácticos y originalidad y eficacia en sus iniciativas.

c) Que en el resultado, en conjunto, de las enseñanzas impartidas por el Centro se refleje una calificación media elevada en las pruebas de grado de los respectivos estudios.

d) Que el Centro tenga o proyecte la fundación de Colegios Mayores o Menores, o Residencias en régimen de internado, para sus propios alumnos.

e) Que destinen una parte importante de los beneficios económicos del Centro al mejoramiento pedagógico de éste y a las tareas formativas de carácter circum o post-escolar.

Art. 4.º Los peticionarios deberán acompañar a sus solicitudes los documentos, planos y demás justificantes que acrediten las condiciones mínimas y de preferencia señaladas en los artículos anteriores.

Art. 5.º En los expedientes que se instruyan para la de-

claración de interés social será preceptivo el trámite de audiencia del Consejo Nacional de Educación, cuando en la solicitud se interesa dicha declaración conjuntamente para edificios de nueva planta, y para obtener el reconocimiento o autorización del Centro que haya de ser beneficiario. En los demás casos, la audiencia al Consejo será potestativa del Ministerio. En todo caso, la Dirección General respectiva recabará informe de la Inspección correspondiente para elevar la oportuna propuesta al Ministro de Educación Nacional (1).

Art. 6.º Declarada por Decreto de interés social la construcción o instalación de un Centro docente o Colegio Mayor o Menor, la persona individual o jurídica que se proponga realizarlas gozará de los beneficios que otorga el artículo 2.º de la Ley de 15 de julio de 1954, en los términos que se determinan en el presente Decreto.

Art. 7.º La declaración de interés social de una construcción escolar concede a la persona o entidad beneficiaria la facultad de adquirir, en los términos del número 3 del artículo 2.º de la Ley de Expropiación forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y de acuerdo con lo establecido en el apartado a) de la Ley de 15 de julio de 1954, los terrenos necesarios para dicha construcción o ampliación de instalaciones por el procedimiento de la expropiación forzosa.

Art. 8.º A tal efecto, y para determinar la necesidad concreta de ocupación de determinados bienes inmuebles o adquisición de derechos reales, los beneficiarios deberán formular una relación precisa e individualizada de los bienes o derechos que consideren de necesaria expropiación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación forzosa.

Art. 9.º El expediente de expropiación forzosa se tra-

(1) Nueva redacción dada por Decreto de 15 de julio de 1955.

mitirá de acuerdo con el procedimiento general establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 y disposiciones complementarias.

Art. 10. La declaración de interés social llevará igualmente aneja la reducción de un 50 por 100 en cuantos impuestos, contribuciones o arbitrios del Estado, Provincia o Municipio graven los bienes, derechos o actividades de los Centros afectados en general, y, de modo particular, en los términos que a continuación se especifican.

Art. 11. La reducción equivalente al 50 por 100 del importe de la liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes y timbre del Estado y de los impuestos municipales correspondientes, alcanzará a los siguientes actos:

1.º Los contratos para la adquisición de los terrenos necesarios, en propiedad o por el establecimiento de otros derechos reales, para la construcción o ampliación de instalaciones de los Centros docentes incluyéndose cualquier modo de adquirir—*inter vivos* o *mortis causa*—, incluso la donación y la permuta.

2.º Los contratos para la construcción celebrados por las personas individuales o jurídicas que hayan obtenido la declaración de interés social del proyecto con las personas o Sociedades que se encarguen de su ejecución.

3.º Los contratos de préstamo de cualquier clase y, en su caso, la constitución de hipotecas, así como la cancelación de los mismos préstamos e hipotecas.

4.º La emisión de cédulas u obligaciones, sean o no hipotecarias, y su amortización.

5.º La concesión de anticipos hecha por las entidades oficiales y paraestatales.

6.º Los contratos de suministro de materiales y los de prestación de servicios.

7.º Las herencias, legados, donativos o subvenciones a favor de los Centros.

8.º Los contratos o transmisiones hereditarias que transfieran el dominio de los bienes afectados a estos Centros, mientras continúen adscritos a dicha finalidad.

La reducción del 50 por 100 de los impuestos que se menciona en el presente artículo se referirá a las cantidades que, en su caso, hubieran de abonar las Entidades o personas que se propongan realizar construcciones o instalaciones para los Centros docentes declarados de interés social, según determina el párrafo *b)* del artículo 2.º de la Ley de 15 de julio de 1954.

Art. 12. La reducción del 50 por 100 se aplicará, igualmente, a:

1.º La contribución territorial que recaiga sobre los edificios y terrenos destinados a los Centros docentes.

2.º La Contribución de utilidades, tarifa 2.ª, respecto de los beneficios que se obtengan por los préstamos concedidos a los Centros docentes para las construcciones e instalaciones a que se refiere el presente Decreto por parte de entidades o personas privadas, siempre que el interés de dichos préstamos no sea superior al 4 por 100 del capital prestado.

Art. 13. Los elementos de estudio e investigación que hayan de ser importados del extranjero gozarán de una rebaja del 50 por 100 en los derechos de Aduanas, pudiendo ser eximidos totalmente del pago de derechos cuando sean adquiridos a título lucrativo, por donación de particulares o instituciones nacionales o extranjeras, o como resultado de la aplicación de planes internacionales o asistencia técnica o ayuda mutua.

Art. 14. Declarada de interés social la construcción e instalación de un Centro docente, los beneficiarios podrán obtener las facilidades de crédito establecidas en el artículo 21 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, en el artículo 2.º, apartado *d)* de la Ley de 15 de julio de 1954 y demás disposiciones complementarias.

En consecuencia, podrán obtener del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, del Instituto de la Vivienda, del Instituto Nacional de Previsión, de las Mutualidades Laborales y de las Cajas de Ahorro préstamos con garantía hipotecaria en proporción equivalente al 60 por 100 del coste del solar y del presupuesto total de las obras. Siempre que el solicitante aporte garantía hipotecaria suficiente, podrá llegarse al 80 por 100 de los referidos costes. Y si aquélla fuese suficiente y el interés social especialmente cualificado, podrá elevarse hasta el 100 por 100, debiendo en este caso especificarse en el Decreto declaratorio de interés social.

Art. 15. Una vez promulgado el Decreto en que se declare el interés social de un Centro, podrán los representantes legales de éste ejercitar los derechos que la Ley les concede y que en el presente Decreto se determinan.

Las peticiones de crédito, con la documentación necesaria para acreditar el coste de las obras, etc., serán formuladas ante las respectivas entidades de crédito, quienes podrán requerir, si lo estiman conveniente, informes complementarios del Ministerio de Educación Nacional.

En todo caso, se tendrán en cuenta las condiciones de preferencia establecidas en el artículo 3.º del presente Decreto.

Art. 16. El Ministerio de Educación Nacional será necesariamente oído en los planes de urbanización que se elaboren por las Corporaciones locales o por otras entidades competentes respecto a las zonas de terreno que sea necesario reservar para edificaciones docentes, sobre todo en las nuevas zonas residenciales que se prevean en los planes urbanísticos.

Art. 17. Por los Ministerios de Hacienda y de Educación Nacional y el de Gobernación, en su caso, se dictarán

las disposiciones complementarias que exija la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 25 de marzo de 1955.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,

LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 17 de junio de 1955 por la que se dan normas sobre la tramitación de expedientes solicitando la declaración de interés social por Centros docentes, de acuerdo con el Decreto de 25 de marzo de 1955.

Ilmo. Sr.:

La Ley de 15 de julio de 1954 (*B. O. del E.* del 17) sobre protección jurídica y facilidades crediticias para la construcción de nuevos edificios con destino a Centros de Enseñanza, así como el Decreto de 25 de marzo de 1955 (*B. O. del E.* del 16 de abril siguiente), que reglamentó la aplicación de la citada Ley, necesitan ser completados con algunas disposiciones que precisen los trámites de los expedientes en que se solicite la declaración de interés social, todo ello a tenor de la autorización concedida por el artículo 17 del mencionado Decreto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien

DISPONER:

1.º Las peticiones de declaración de interés social formuladas en favor de construcciones e instalaciones de Centros docentes de cualquier grado y naturaleza, oficialmente reconocidos por el Estado, se presentarán, suscritas

por sus representantes legales, en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional, acompañadas de los documentos que a continuación se expresan:

A) Los Centros que pretendan ser declarados de interés social, con arreglo a las condiciones mínimas señaladas por el artículo 2.º del Decreto de 25 de marzo de 1955:

a) Copia de la disposición de este Ministerio, por la que se autorizó o reconoció definitiva o temporalmente el funcionamiento del Centro peticionario. Cuando la declaración se solicite para la creación de un nuevo Centro, la Entidad peticionaria acompañará documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones legales previas para dicha creación y relación justificada de las demás actividades de carácter cultural que hayan desarrollado.

b) Memoria y plano descriptivo de las obras de nueva planta o, en su caso, de las de reforma o ampliación del edificio o instalaciones que se pretendan realizar.

c) Informe de la Inspección de Enseñanza correspondiente sobre las condiciones pedagógicas, deportivas, necesidades que ha de satisfacer y demás extremos en que se motive la solicitud.

d) El informe de la Jefatura Provincial de Sanidad sobre las condiciones higiénicas del Centro.

e) Certificación del Ayuntamiento de la localidad, en la que se acredite que el Centro de que se trata satisface una necesidad real, bien de carácter general o bien de una localidad o zona o sector de la misma.

f) Presupuesto global y detallado de las obras que se proyectan y del destino del crédito que se solicita.

B) Aquellos Centros que soliciten asogerse a las condiciones de preferencia estipuladas por el artículo 3.º del

Decreto mencionado habrán de presentar, además, los siguientes documentos:

a) Certificado del Ayuntamiento de la localidad respectiva, en el que se acredite que los Centros solicitantes van a ser emplazados o actúan ya en localidades o zonas que no disponen de instituciones docentes del mismo grado o en barriadas de ciudades con extensa población obrera.

b) Exposición del plan de protección escolar que viene aplicando o que se comprometen a aplicar.

c) Informe en el que se acredite que se cumplen o se comprometen a cumplir las orientaciones de perfeccionamiento técnicopedagógico que se señalen por este Ministerio para los Centros en régimen de Patronato o para los de carácter experimental; así como relación de los planes de estudios, sistema de clases prácticas y complementarias, métodos didácticos y otras iniciativas seguidas por el Centro para la mayor eficacia de la enseñanza.

d) Relación de las calificaciones obtenidas por curso y alumno en las pruebas de Grado de los respectivos estudios en el curso precedente.

e) Proyecto, en su caso, de fundación de Colegios Mayores o Menores, o Residencias en régimen de internado para los propios alumnos del Centro.

f) Exposición detallada del destino y aplicación que de los beneficios económicos del Centro se hacen para las tareas de mejoramiento pedagógico del mismo y formativas de carácter *circum* o postescolar.

2.º El Registro General del Ministerio enviará la instancia a la Sección Central del Departamento, que cuidará de su diligente tramitación.

3.º Una vez completado el expediente por el Ministerio pasará, previo informe de la Dirección General respectiva, al Consejo Nacional de Educación cuando se trate de la construcción de edificios de nueva planta. En los demás casos, la consulta al Consejo Nacional de Educación será facultativa.

4.º Una vez devuelto, en su caso, por el Consejo Nacional de Educación el expediente, el Ministerio de Educación Nacional lo elevará, para su aprobación definitiva y declaración consiguiente de interés social, al Consejo de Ministros.

5.º En todo caso, la tramitación de estos expedientes tendrá carácter de urgencia.

6.º Por el Ministerio de Educación Nacional se procederá de oficio a la revisión de las solicitudes de declaraciones de interés social presentadas hasta la fecha, debiéndose comunicar a los interesados los documentos que han de remitir, conforme a lo prevenido por esta Orden Ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1955.

RUIZ-CIMÉNEZ

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento.

Interés social

*- 1957
pág. 179*

I. DISPOSICIONES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de abril de 1957 por la que se aclara el alcance de la de 15 de noviembre de 1950 en relación con dietas devengadas durante los viajes.

Excemos. Sres.: Habiéndose producido últimamente algunas dudas en la aplicación de la Orden de 15 de noviembre de 1950, la cual no ha tenido más alcance que desarrollar el artículo 18 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, de acuerdo a la autorización que establecía este mismo artículo,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades conferidas en el artículo 31 del referido Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, ha tenido a bien disponer que no sean considerados, a efectos del pago de medias dietas, los medios de transporte en que se realicen los viajes, fuera de los casos en que tenga aplicación el artículo 18 del mismo Reglamento, o cualquiera otra disposición en que taxativamente así se exprese, sin aplicar criterios de analogía con normas dictadas con distinta finalidad.

Lo digo a VV. EE para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1957.

CARRERO

Excemos. Sres. ...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de abril de 1957 por la que se dispone que las peticiones de «Declaración de interés social de Construcciones Escolares» se formulen a través de las Comisarias de Protección Escolar y Asistencia Social de los Distritos Universitarios.

Ilmos. Sres.: Atribuida a la Comisaria de Protección Escolar y Asistencia Social, por Orden de 7 de diciembre de 1956, la competencia para tramitar los expedientes de declaración de interés social de construcciones e instalaciones de Centros docentes, y creadas, por Decreto de 11 de enero de 1957, las Comisarias de Distrito Universitario de Protección Escolar y Asistencia Social como Delegaciones en dichas demarcaciones del servicio correspondiente del Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las peticiones de declaración de interés social de construcciones escolares deberán formularse a través de la Comisaria de Protección Escolar y Asistencia Social del Distrito Universitario correspondiente, ante la cual se acreditarán los extremos señalados por el artículo segundo del Decreto de 25 de marzo de 1955 y se presentarán los documentos que determina el apartado primero de la Orden de 17 de junio de 1955. Igualmente se cursarán a través de las referidas Comisarias las propuestas y demás documentos que se refieran a las circunstancias indicadas por el artículo tercero de la Ley de 15 de julio de 1954, relativas a la protección escolar y al perfeccionamiento pedagógico.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1957.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario de Protección Escolar y Asistencia Social.

PUBLICACIONES
DE EDUCACION
★ NACIONAL ★